

Expediente: **59/21**

Carátula: **SALCEDO DIEGO ANTONIO C/ DE MURUZABAL S.R.L S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO LABORAL I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/11/2023 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DE MURUZABAL S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20312671248 - SALCEDO, DIEGO ANTONIO-ACTOR

27331372809 - NAVARRO, MIRYAM TAURINA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Laboral I

ACTUACIONES N°: 59/21



H3060141733

JUICIO: SALCEDO DIEGO ANTONIO c/ DE MURUZABAL S.R.L s/ DESPIDO. EXPTE. 59/21.

Monteros, 13 de noviembre de 2023.

EXPEDIENTE: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada "Salcedo Diego Antonio c/ De Muruzabal S.R.L. s/ Despido", expediente 59/21.

ANTECEDENTES:

En fecha 03/12/2021 se apersonó el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, en representación del señor Diego Antonio Salcedo, DNI 23.546.229, con domicilio en calle Malvinas Argentinas sin número, barrio El Cuadro, de la localidad de León Rouges del departamento de Monteros, lo que acreditó con poder especial para juicio laboral que adjuntó.

En tal carácter promovió demanda en contra de la firma De Muruzabal SRL, CUIT 30-71048676-6, con domicilio en avenida Mate de Luna 2757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; persiguiendo el cobro de la suma total de \$225.108,99, o lo que en más o en menos determine la sentenciante, conforme las pruebas rendidas, con más sus intereses, gastos y costas, desde que el crédito es debido hasta su total y efectivo pago, en concepto de integración del mes de despido, preaviso, SAC (sueldo anual complementario) sobre preaviso, indemnización por antigüedad, SAC sobre indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales 2019, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, multa del artículo 15 de la Ley 24013, multa del artículo 45 de la Ley 25345 (artículo 80 de la LCT), diferencias salariales, artículo 132 bis de la LCT, indemnización del artículo 9 de la Ley 25013, lucro cesante y daño emergente, conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

En el relato de los hechos, el letrado apoderado de Diego Antonio Salcedo (en adelante el trabajador, actor o accionante) contó que este ingresó a trabajar en fecha 01/03/2018 para De Muruzabal SRL.

Indicó que el trabajador cumplía sus tareas en los campos de limón asignados por la demandada. Contó que, entre las actividades que realizaba, se encontraba la poda, la pulverización de plantas con los agroquímicos proporcionados por la empresa, el cuidado de plantas, desmalezamiento del campo, recolección de frutos, entre otras asignadas por su capataz. Preciso que dichas tareas se extendían desde marzo a septiembre de cada año, aunque solo fue registrado por medio año, cobrando sus otros haberes en negro.

Explicó que el trabajador prestó su fuerza de trabajo desde el 01/03/2018, pero que fue registrado en forma tardía el día 25/04/2018. Aclaró que prestó tareas efectivas desde marzo a septiembre del año 2018, pero solo fue registrado en los meses de abril, mayo, junio y julio; a lo que agregó la liquidación por finalización de temporada del mes de octubre del año 2018.

Manifestó que en su boleta de haberes figuraba en la categoría profesional de peón general; y expresó que era un empleado con carácter permanente discontinuo.

En relación a la jornada de trabajo, dijo que laboraba en horario corrido de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas.

Relató que cumplía sus horarios en las fincas asignadas por su capataz, las cuales pertenecían o eran arrendadas por la demandada para la cosecha de limón.

Mencionó que no recibió ningún tipo de capacitación especial.

Denunció que su remuneración era por quincena, siendo la mejor de \$5.060; pero que, a la época del distracto y para su categoría, debía percibir \$20.378 mensual, con un jornal de \$896, según la escala salarial establecida por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA).

Afirmó que, al comenzar la temporada del año 2019, el actor en numerosas ocasiones concurrió al domicilio de su capataz Dardo Gómez, recibiendo en todas estas oportunidades una negativa a proveerle tareas con la excusa de que la temporada 2019 no había comenzado.

Remarcó que al haber tomado conocimiento que sus compañeros ya se encontraban trabajando, decidió en fecha 27/05/2019 remitir telegrama laboral intimando a su empleador a que, en el plazo de 48 horas, le provea tareas, bajo apercibimiento de considerarse despedido; y ante el silencio de la demandada, se dio por despedido indirectamente por medio del telegrama remitido el día 03/06/2019.

Sostuvo que con posterioridad recibió una carta documento remitida el día 04/06/2019, a través de la cual la demandada respondió el TCL del 27/05/2019, manifestando que el trabajador no se puso a su disposición al inicio de la temporada, ni durante su transcurso. Alegó que el obrero voluntariamente y sin aviso dejó de prestar su fuerza de trabajo en julio del 2018, cuando todavía mediaba la temporada; y que cuando esta retomó su curso, como todos los años, fue citado por medios públicos conforme lo dispone el artículo 98 de la LCT, sin que haya manifestado su decisión de continuar. Aseveró que su capataz Dardo Gómez, como así también los demás trabajadores de la cuadrilla, podrán dar cuenta de ello. También rechazó el TCL del 03/06/2019, por considerar que el plazo transcurrido entre la misiva del 27 de mayo y el despido indirecto no cumplió con el plazo fijado legalmente (artículo 57 de la LCT).

Relató que debido a la situación endémica de público conocimiento, recién el día 02/06/2021 interpuso reclamo ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) de la ciudad de Concepción, pero dicha institución no fijó audiencia alguna.

Finalmente, invocó el derecho que estimó aplicable al caso, practicó planilla discriminatoria de los rubros reclamados, detalló documentación e indicó la que estuviera en poder de terceros, y solicitó que se admita la acción con más sus intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de la demanda al domicilio denunciado, se notificó a la empresa De Muruzabal SRL el día 28/09/2022.

Por decreto del 08/03/2023 tuve por incontestada la demanda por parte de la razón social De Muruzabal SRL (punto 3) y ordené la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento (punto 4); dicha providencia fue notificada a las partes.

En fecha 27/04/2023 llevé a cabo la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 del Código Procesal Laboral (CPL, Ley 6204), pero debido a la incomparecencia de la demandada no fue posible arribar a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

En fecha 17/08/2023 Secretaría Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas. También por intermedio del informe actuarial del 18/08/2023, comunicó que el letrado Carlos Atilio Sobrecasas no registra impuestos activos frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y figura como un contribuyente no amparado en los beneficios promocionales industriales establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973.

Por decreto del 28/08/2023, agregué los alegatos presentados por la parte actora (punto 1), y tuve por decaído el derecho de alegar de la parte demandada (punto 2).

Por proveído firme de fecha 28/08/2023 (punto 3) ordené el pase de la causa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS:

En los términos en que quedó trabado el litigio, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, para ello valoraré las pruebas aportadas y producidas en el expediente (artículos 136, 321, 322 y 214, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT) supletorio).

PRUEBAS PRODUCIDAS:

A).- Prueba instrumental: Está conformada por la siguiente documentación original presentada por el trabajador Diego Antonio Salcedo: telegrama laboral del 27/05/2019, telegrama laboral del 03/06/2019, carta documento del 04/06/2019, telegrama laboral del 03/07/2019; una actuación ante la SET Concepción; recibos de haberes por los períodos: 2° quincena 04/2018, 1° quincena 05/2018, 2° quincena 05/2018, 2° quincena 06/2018, 1° quincena 06/2018 - SAC primer semestre 2018, 1° quincena 07/2018 y liquidación fin de temporada 2018. Todas son copias digitalizadas.

B).- Prueba informativa: Se compone de los siguientes informes remitidos por:

1.- El Correo Argentino comunicó que las misivas: CD993727654 fue impuesta el 03/07/2019, entregada el 05/07/2019 a las 11:35 horas y recibida por Ana Manzaraz; CD993720466 fue impuesta el 03/06/2019, entregada el 04/06/2019 a las 10:20 horas y recibida por Silvio Colombres; CD926944378 fue impuesta el 27/05/2019, entregada el 30/05/2019 a las 12:22 horas y recibida por

Flavia Giménez; y CD005709159 fue impuesta el 04/06/2019, entregada el 05/06/2019 a las 17:33 horas y recibida por Salcedo. Además acompañó copias autenticadas de todas las misivas descriptas (cuaderno de prueba del actor número dos - CPA2).

2.- La AFIP informó que Diego Antonio Salcedo, CUIL 20-23546229-0, registró aportes como empleado en relación de dependencia, y adjuntó la historia laboral del trabajador (cuaderno de prueba del actor número dos - CPA2).

También informó que la razón social De Muruzabal SRL se encuentra inscripta como contribuyente bajo la CUIT 30-71048676-6; y que Diego Antonio Salcedo, CUIL 20-23546229-0, registró aportes en como empleado en relación de dependencia a favor de De Muruzabal SRL. Acompañó faja de consulta del Sistema Registral de la firma De Muruzabal SRL, y la historia laboral del trabajador (cuaderno de prueba del actor número seis - CPA6).

3.- La Dirección de Personas Jurídicas (Registro Público de Comercio) de la Provincia de Tucumán, adjuntó ficha técnica de la firma De Muruzabal SRL (cuaderno de prueba del actor número seis - CPA6).

4.- La Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán informó que, conforme surge de la base de datos, la firma De Muruzabal SRL, CUIT 30-71048676-6, registró inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde el 31/03/2008, declarando las actividades "Servicios de contratistas de mano de obra agrícola" y "Servicios agrícolas".

Finalmente, destaco que estos informes no fueron objeto de observación o impugnación por ninguna de las partes.

C).- Prueba pericial contable: La perito contadora Miryam Taurina Navarro presentó su informe el día 07/08/2023 (cuaderno de pruebas del actor número tres - CPA3).

La perito aclaró que para contestar las preguntas propuestas contó con los recibos de sueldos aportados por el actor en su demanda y los oficios ordenados a los organismos de la AFIP, Dirección General de Rentas de Tucumán y Registro Público de Comercio.

Indicó que la fecha de ingreso denunciado por actor fue el día 01/03/2018, y que del historial de empleadores surge que fue en el mes de marzo del 2018, indicando solo el período; y que este denunció que su fecha de egreso fue el 03/06/2019, pero que del historial de empleadores surge que fue en el período 09/2020. Señaló que de los recibos de haberes se desprende la categoría profesional de peón general, con una antigüedad de 1 año, 3 meses y 2 días. Preciso que según CCT Junio de 2019 (RES. 28/19), debía percibir un sueldo de \$19.098 o \$840 por jornal (punto 1) de la pericia).

Preciso que la Resolución de la CNTA N° 83 y N° 100 fijó el sueldo básico para el peón general en el período de marzo 2018 a junio 2019 (período denunciado por el actor). Manifestó que de estos valores no se pueden determinar las diferencias salariales, por no contar con la totalidad de los recibos de sueldos, ni tampoco con documental de la demandada y/o con los informes de ANSES. Adjuntó un cuadro en donde calculó las diferencias salariales, en donde constan los conceptos que integran los importes remunerativos y sus descuentos, con el tope indemnizatorio de acuerdo a cada período, pero aclaró que no lo completó por no contar con la documentación para hacerlo (punto 2) de la pericia).

Señaló que no contestó los puntos 3), 4) y 5) de pericia propuestas, por no contar con la documentación para hacerlo.

Del informe pericial presentado se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo normado por el artículo 99 del CPL; sin embargo ninguna de ellas requirió aclaraciones o ampliaciones, ni tampoco dedujo impugnaciones u observaciones al dictamen pericial contable.

D).- Prueba testimonial: Está conformada por las declaraciones de los deponentes Juan Carlos Santillán y Gustavo Francisco Dionisio (testigos propuesto por el actor en su cuaderno de pruebas número cinco - CP5) y Ramón Nicolás Tula (testigo propuesto por el actor en su cuaderno de pruebas número cuatro - CPA). Ninguno de estos testigos fue tachado.

Por último, destaco que valoré la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no mencioné puntualmente es por no considerarla dirimente para su resolución.

HECHOS QUE PARECEN CONTROVERTIDOS PERO QUE NO LO SON:

1.- Existencia de la relación laboral:

Para tener acreditada la existencia de la relación laboral, tengo presente que del informe remitido por la AFIP surge que Antonio Salcedo estuvo registrado como empleado en relación de dependencia para la razón social De Muruzabal SRL; por esta razón considero que la existencia de la relación laboral entre ambas partes se encuentra suficientemente probada. Así lo declaro.

2.- Características de la relación laboral:

Cabe recordar que, conforme surge de las constancias del expediente, se tuvo por incontestada la demanda por parte de la firma De Muruzabal SRL. En ese contexto, el artículo 58 del CPL dispone que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos invocados por el actor, y auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario; sin embargo, para que opere esta presunción es necesario que el trabajador demuestre la efectiva prestación de servicios, y que esta no sea rebatida por la existencia de prueba en contrario.

Acreditada la efectiva prestación de servicios del actor a favor de la demandada, corresponde hacer efectiva la presunción prevista en el artículo 58 del CPL, y sin que exista prueba en contrario, tendré por auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda. Así lo declaro.

a.- Fecha de ingreso: En relación a los hechos, tendré por cierto que la fecha de ingreso del actor sucedió el día 01/03/2018, sobre todo porque esta fecha coincide con el primer período registrado por el trabajador a favor de la demandada en su historia laboral ante AFIP (período 03/2018), a pesar de que esta consignó en los recibos de haberes una fecha posterior. Así lo declaro.

b.- Tareas, categoría profesional, modalidad contractual y régimen aplicable: También tendré por cierto que el trabajador cumplía tareas de poda, pulverización de plantas con los agroquímicos proporcionados por la empresa, cuidado de plantas, desmalezamiento del campo y recolección de frutos, en la categoría profesional de peón general, bajo la modalidad contractual permanente discontinuo, encuadrando la relación jurídica sustancial dentro de la Ley 26727 - Régimen de Trabajo Agrario, invocado por el actor. Así lo declaro.

c.- Jornada de trabajo: En relación a la jornada laboral, el actor dijo que era de lunes a sábados de 08:00 a 18:00 horas.

En consonancia con lo expuesto, y sin existir prueba en contrario, aplicaré el apercibimiento dispuesto en el artículo 58 del CPL y entenderé que el actor prestó servicios en la jornada completa establecida por el artículo 40 de la Ley 26727 de 8 horas diarias y 44 horas semanales. Así lo declaro.

Si bien, conforme el horario denunciado por él, este habría realizado horas extras durante la existencia de la relación laboral, al practicar planilla estimativa de rubros reclamados no formuló ningún reclamo puntual, por esa razón considero que no corresponde expedirme al respecto. Así lo declaro.

d.- Remuneración: El accionante denunció que su remuneración era por quincena, siendo la mejor de \$5.060; pero que, a la época del distracto y para su categoría, debía percibir \$20.378 mensual, con un jornal de \$896, según la escala salarial establecido por la CNTA. Entonces, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, referido a que el accionante cumplía una jornada de trabajo completa, en la categoría profesional de peón general, bajo la modalidad contractual permanente discontinuo prevista en el artículo 18 de la Ley 26727, la remuneración que debió percibir se determinará en la planilla que forme parte de esta sentencia con base a las declaraciones anteriores y lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención. Así lo declaro.

Conforme lo expuesto precedentemente, y sin que exista prueba en contrario, tendré a las cuestiones fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, modalidad contractual, régimen aplicable, jornada laboral, horas extras y remuneración, como no controvertidas. Así lo declaro.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar, de conformidad al artículo 214, inciso 5, del CPCyCT supletorio, son los siguientes: 1) Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación; 2) Antigüedad de Diego Antonio Salcedo; 3) Procedencia de rubros y montos reclamados; 4) Intereses y planilla; y 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación.

El letrado Sobrecasas contó que el trabajador cumplió sus tareas desde marzo a septiembre del año 2018, aunque solo fue registrado por medio año (abril, mayo, junio y julio), cobrando sus otros haberes en negro, a lo que agregó la liquidación por finalización de temporada del mes de octubre del año 2018.

Afirmó que, al comenzar la temporada del año 2019, el actor en numerosas ocasiones concurrió al domicilio de su capataz Dardo Gómez, recibiendo en todas estas oportunidades una negativa a proveerle tareas con la excusa de que la temporada 2019 no había comenzado.

Remarcó que al haber tomado conocimiento que sus compañeros ya se encontraban trabajando, el accionante decidió en fecha 27/05/2019 remitir telegrama laboral a su empleador, con el siguiente contenido: “Habiendo concurrido en números ocasiones a fin de poner mi fuerza de trabajo a vuestra disposición (postura que ratifico expresamente), y ante su negativa a proporcionarme tareas, intimo me provea las mismas en el perentorio plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva responsabilidad, e iniciar las acciones judiciales correspondientes”.

Manifestó que ante el silencio de la demandada, remitió telegrama obrero del 03/06/2019, en los siguientes términos: “Atento vuestro silencio a la intimación practicada por mi parte, y no consintiendo el mismo la prosecución del vínculo laboral, me considero despedido por su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, en el perentorio plazo de 48 hs., intimo el pago de indemnización por antigüedad; preaviso; integración mes de despido; S.A.C. prop.; y diferencias salariales. Asimismo, en el plazo de 30 días, intimo a Uds. A hacerme entrega de la documentación del art. 80 L.C.T., bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.- Quedan Uds. Intimados”.

Sostuvo que con posterioridad recibió una carta documento remitida el día 04/06/2019, la cual textualmente dice: “Vengo a responder su telegrama remitido el 27 de mayo de este año, aclarándole que Ud. no se pudo a disposición de mi parte, ni al inicio de la temporada, ni durante su transcurso de la misma. Por lo que niego que no se le haya provisto tareas. En realidad esa misiva fue el primer contacto que tenemos con Ud. desde que voluntariamente y sin aviso dejó de prestar su fuerza de trabajo en julio de 2.018, cuando todavía mediaba la temporada. Volviendo a la que está en curso, y al igual que todos los años, se lo ha citado por medios públicos, conforme lo dispone el artículo 98 de la LCT, sin que se haya manifestado a favor a la decisión de continuar. De lo dicho podrá dar cuenta su capataz Dardo Gómez, como así también los demás trabajadores de la cuadrilla que servirán de testigo. También respondo su telegrama remitido el 3 de junio de este año, rechazando el mismo por falso e improcedente. El plazo que transcurrió entre la recepción de su misiva del 27 de mayo y la de su despido indirecto no cumple con el fijado legamente (art. 57 de la LCT) Por lo que su ruptura por Ud. invocada es abrupta e injustificada. Independiente de ello, su proceder muestra que su única intención fue provocar una situación de despido, sin interesarse en prestar servicios realmente. Niego se le adeuda suma alguna en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido y diferencias salariales. La documentación del artículo 80 de la LCT estará a su disposición dentro del plazo legal. Queda Ud. notificado”.

Mientras tanto, si bien la parte demandada no contestó demanda, del intercambio epistolar ocurrido entre las partes surge que fijó posición sobre los hechos que produjeron la extinción de la relación de trabajo entre ellas, en donde manifestó que cuando volvió la temporada a su curso en el año 2019, citó por medios públicos al trabajador, conforme lo dispone el artículo 98 de la LCT, sin que este manifestara su decisión de continuar.

Con la cuestión así planteada me abocaré al análisis correspondiente.

Analizada la situación descripta, no escapa a mi observación que la empresa demandada, en su carta documento del 04/06/2019, manifestó que al igual que todos los años, citó al actor por medios públicos, conforme lo dispone el artículo 98 de la LCT, sin que este haya manifestado su decisión de continuar trabajando.

Lo manifestado por la demandada respecto a la convocatoria del personal para la temporada, merece especial atención porque al tratarse de un contrato de temporada en donde se alternan períodos de actividad con períodos de receso, el comportamiento de las partes al reinicio de la temporada reviste singular importancia para la continuidad del contrato de trabajo.

En estos casos, tengo en cuenta que el artículo 98 de la LCT prescribe obligaciones tanto para el empleador como para el trabajador de temporada a la época de la reiniciación de cada ciclo. Para el primero, impone el deber de notificar en forma personal o por medio público idóneos a los trabajadores expresando su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior con una antelación no menor a 30 días del inicio de cada temporada. Para el segundo, exige manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de 5 días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. Añade, el precepto legal, que en caso que el empleador omita cursar la notificación a que se hace referencia se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción.

Entonces, atento a su postura asumida por la accionada en su carta documento del 04/06/2019, en el sentido de haber afirmado haber convocado al trabajador a través de medios públicos, estaba a su cargo la prueba de la efectiva convocatoria idónea prescrita en el artículo 98 de la LCT, en la que se derivase su voluntad de continuar con la relación de trabajo en los términos del ciclo anterior, bajo apercibimiento de considerarse que la patronal rescinde unilateralmente el contrato y, por lo

tanto, será responsable de las consecuencias de la extinción del mismo.

Destaco que en la causa no existe prueba que acredite la efectiva publicación que la demandada aseguró haber realizado; por lo tanto, no cumplió con lo que requiere el artículo 98 de la LCT.

Con relación a la conducta del actor, si bien el artículo 98 de la LCT establece que: “El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador”, pero el hecho de que el trabajador no haya acreditado su voluntad de reproducir la relación laboral dentro de dicho plazo, es irrelevante, en el presente litigio, por cuanto la convocatoria de la patronal nunca se hizo efectiva.

Al respecto la CSJT tiene dicho que: “la norma hace una interpretación auténtica de los efectos que deben asignarse al silencio del empleador, entendido como omisión de comunicar en tiempo oportuno [y forma hábil], su voluntad de reconducir la relación ante la inminencia del nuevo ciclo. Dice que, en tal caso, debe entenderse que ha rescindido unilateral e incausadamente el vínculo asumiendo las consecuencias propias de la extinción de un contrato por tiempo indeterminado bajo tales condiciones. Los términos taxativos de la redacción, que dan por finiquitado el vínculo, tornan innecesario que el trabajador se considere indirectamente despedido [Vázquez Vialard, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II; pág. 40] Habiendo incumplido el empleador con la carga de notificar su voluntad de reiterar la relación laboral al momento de reiniciarse la nueva temporada [art. 98, primera parte, LCT], el vínculo se considera extinguido por aquél en forma unilateral e incausada, resultando responsable del pago de las indemnizaciones por despido” (Juicio: “Villafañe Ángel Plácido y otro vs. Las Pirguas SRL y otro s/ Cobro de Pesos”, sentencia 545 de fecha 09/08/2011).

Desde esta perspectiva, en el marco de la expresa disposición contenida en el artículo 98 de la LCT, al no haber dado cumplimiento con la notificación que prevé la norma citada, cabe tener por extinguido el vínculo contractual existente entre las partes por voluntad unilateral e incausada en la fecha en la que debió iniciarse el nuevo ciclo, siendo la demandada responsable del pago de las indemnizaciones por despido.

Para establecer la fecha de extinción del vínculo contractual, es necesario determinar la fecha en la que debió iniciar la temporada de la cosecha del citrus.

En este sentido, el actor manifestó que, en la temporada 2018, prestó servicios efectivos desde el primer día del mes de marzo a septiembre del año 2018, pero solo fue registrado en los meses de abril, mayo, junio y julio; es decir que, conforme los propios dichos del trabajador, la temporada de cosecha de limón comenzó en el mes de marzo. Esta afirmación me permite sostener que era de esperarse para el obrero que la temporada de la cosecha del año 2019 comenzara también en igual época del año, es decir, en el mes de marzo.

Analizada la prueba testimonial, destaco que los testigos Juan Carlos Santillán, Gustavo Francisco Dionisio y Ramón Nicolás Tula fueron coincidentes al afirmar que el actor trabajaba en la cosecha de limón, y los dos últimos deponentes señalaron que la temporada iba desde marzo a septiembre de cada año. Sus declaraciones lucen acordes a la realidad, ya que es de público conocimiento que la cosecha de limón en nuestra provincia se cumple en determinadas épocas del año solamente, que generalmente empieza en el mes de marzo y concluye aproximadamente en el mes de septiembre u octubre.

También remarco que el mes de marzo del 2018 fue el primer período registrado por el trabajador a favor de la demandada en su historia laboral ante AFIP.

Teniendo en cuenta lo valorado hasta aquí, considero que, en el presente caso, y sin que exista prueba en contrario, la temporada de citrus comenzaba el primer día del mes de marzo. Así lo declaro.

De esta manera, en virtud a lo declarado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no dio cumplimiento con la notificación que prevé el artículo 98 de la LCT, considero que el vínculo contractual existente entre las partes se extinguió por voluntad unilateral e incausada por parte de la firma demandada, el día 01/03/2019, que es la fecha en que debió iniciarse el nuevo ciclo, siendo responsable por el pago de las indemnizaciones por despido injustificado. Así lo declaro.

En relación al análisis del despido indirecto invocado por el actor, deviene abstracto su tratamiento porque el vínculo contractual entre las partes ya se encontraba extinto, por cuanto constituye un absurdo jurídico que una relación laboral ya extinguida pueda finalizar nuevamente.

SEGUNDA CUESTIÓN: Antigüedad de Diego Antonio Salcedo.

Para determinar el tiempo efectivamente trabajado por Diego Antonio Salcedo, tengo presente que este ingresó a trabajar en fecha 01/03/2018 y que la extinción de la relación laboral ocurrió el día 01/03/2019; sin embargo, el trabajador manifestó que durante la temporada 2018 de cosecha de limón, prestó servicios efectivos desde marzo a septiembre del año 2018, pero que solo fue registrado en los meses de abril, mayo, junio y julio.

Previo a resolver este hecho controvertido, es necesario recordar que declaré que la temporada de citrus comenzaba el primer día del mes de marzo, restando determinar cuando finalizaba dicha temporada.

Así, de la historial laboral del actor ante la AFIP, se desprende que el actor fue registrado como empleado en relación de dependencia de la razón social De Muruzabal SRL, desde marzo a octubre del año 2018, aunque no registró remuneraciones a su favor durante los períodos 08/2018 y 09/2018.

Valorada las declaraciones de los deponentes Juan Carlos Santillán, Gustavo Francisco Dionisio y Ramón Nicolás Tula, destaco que todos fueron coincidentes al manifestar que el accionante trabajaba en la cosecha de limón, mientras que dos últimos testigos dijeron que la temporada iba desde marzo a septiembre de cada año. Sus testimonios fueron claros y precisos, dando suficiente razón de sus dichos, es decir, explicando con espontaneidad como tuvieron conocimiento de esos hechos que declararon conocer; máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo expresé anteriormente, es de público conocimiento que la cosecha de limón en Tucumán por lo general comienza en marzo y concluye alrededor del mes de septiembre u octubre.

Teniendo en cuenta lo valorado hasta aquí, considero que, en el presente caso, y sin que exista prueba en contrario, la temporada de citrus concluye el último día del mes de septiembre. Así lo declaro.

A causa de lo que antes expresado, y sin que exista prueba en contrario, considero que el actor trabajó efectivamente durante la temporada de cosecha de limón del año 2018, desde marzo (01/03/2018) a septiembre (30/09/2018), computándose una antigüedad de 1 año a los fines indemnizatorios. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de rubros y montos reclamados.

El trabajador reclamó la suma total de \$225.108,99, o lo que en más o en menos determine la sentenciante, conforme las pruebas rendidas, con más sus intereses, gastos y costas, desde que el

crédito es debido hasta su total y efectivo pago, en concepto de integración del mes de despido, preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización por antigüedad, SAC sobre indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales 2019, multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, multa del artículo 15 de la Ley 24013, multa del artículo 45 de la Ley 25345 (artículo 80 de la LCT), diferencias salariales, artículo 132 bis de la LCT, indemnización del artículo 9 de la Ley 25013, lucro cesante y daño emergente, conforme los montos que detalló en la planilla estimativa que adjuntó.

Para resolver esta cuestión, tendré en cuenta lo valorado precedentemente, como así también la planilla de rubros y montos adjunta a la demanda, en lo que no resulte modificada por la presente sentencia, analizando por separado los rubros reclamados conforme las previsiones contenidas en el artículo 214, inciso 6, del CPCyCT.

Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, tomaré como base la fecha de ingreso (01/03/2018), fecha del distracto (01/03/2019), antigüedad (1 año), jornada laboral completa, para la categoría profesional de peón general, bajo la modalidad contractual permanente discontinuo prevista en el artículo 18 de la Ley 26727, con una remuneración acorde a lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención. Así lo declaro.

1) Integración del mes de despido: Teniendo en cuenta que la extinción de la relación laboral se produjo el día 01/03/2019, y al no coincidir este día con el último día del mes, el rubro reclamado deviene procedente, correspondiendo liquidar los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes de marzo del 2019 (artículo 233 de la LCT). Así lo declaro.

2) Preaviso: El rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3) SAC sobre preaviso: En relación al SAC sobre preaviso resulta procedente toda vez que es ajustado a derecho computar la incidencia del sueldo anual complementario para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso, teniendo en consideración que dicha indemnización debe ser equivalente a la remuneración que correspondería a la trabajadora durante los plazos señalados en el artículo 231 de la LCT, y que la remuneración que se devengaría en dicho periodo de preaviso omitido, está compuesta por las sumas que resultarían de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) y las que son de pago diferido a la finalización del semestre respectivo (sueldo anual complementario). Así lo declaro.

4) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido unilateral injustificado de la demandada, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

5) SAC sobre indemnización por antigüedad: Para resolver este punto, tengo en cuenta que la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “La cuestión ha sido resuelta por nuestra Suprema Corte de Justicia en el siguiente sentido: “El SAC si bien es remuneración normal y habitual, no es mensual (no se paga todos los meses) y, por ende, se encuentra excluido del cálculo indemnizatorio tarifado (CNATr., Sala II, sent. 79.192 del 19-7-96, "B.J.", 1996-200)”. DRES.: GANDUR - GOANE - DATO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia Nro: 961 Fecha: 28/11/2004. “JEREZ JUAN CARLOS Y OTROS Vs. YPF GAS S.A. S/COBRO DE PESOS”. También ha sido abordada por las Cámaras Nacionales del Trabajo quienes concluyeron, en el Plenario n° 322, in re “TULOSAI, ALBERTO P. c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA”, del 19/11/2009, que “no corresponde incluir en la base salarial del art. 245 LCT la parte proporcional del SAC”. ..Esta vocalía propone adoptar la doctrina legal expuesta y, por lo tanto, rechazar la pretensión de la actora de considerar el SAC en la base de cálculo de la indemnización” (Cámara

del Trabajo, Sala 4, en la causa “Pinto Julio Cesar vs. Compañía Azucarera Concepción S.A. y otro s/ Diferencias de indemnización, etc s/ X - Instancia Única”, sentencia 156 del 07/08/2012).

Por lo expuesto, rechazo el rubro reclamado. Así lo declaro.

6) Vacaciones proporcionales 2019: El rubro resulta procedente ya que la demandada no acreditó documentalmente su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia (artículos 150, 154, 156 y cc. de la LCT). Así lo declaro.

7) Multa del artículo 1 de la Ley 25323: El rubro pretendido resulta improcedente porque dicho artículo se refiere a las situaciones de ausencia total de registración, posdatación de la fecha de ingreso o consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador, no siendo ninguno de estos supuestos un hecho cuestionado en la presente causa.

Además, si bien el actor manifestó que prestó su fuerza de trabajo desde el 01/03/2018, pero que fue registrado en forma tardía el día 25/04/2018, lo cierto es que el trabajador fue correctamente registrado desde el primer período (03/2018) que trabajó para la firma De Muruzabal SRL, conforme surge de su historia laboral ante la AFIP; por esa razón, el fin que persigue la normativa sancionatoria no resulta aplicable al caso, por cuanto el trabajador nunca prestó servicios “sin registración”.

Así lo ha entendido la Cámara del Trabajo, Sala I, en el juicio “Coria Carlos Raul vs. Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA (COFARAL) s/ cobro de pesos”, al resolver que: “En definitiva, el dependiente fue correctamente registrada durante los períodos que trabajó para el empleador; ahora bien, el fin que persigue la normativa sancionatoria en el presente caso no tiene razón valedera de aplicación, por cuanto, el dependiente nunca trabajó “sin registración”. Por las razones expuestas propicio el rechazo de la demanda con fundamento en el art. 1 de la ley 25323” (sentencia 104 del 31/08/2012).

Por todo lo expuesto, rechazo el rubro reclamado. Así lo declaro.

8) Multa del artículo 2 de la Ley 25323: Establece un incremento del 50% de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.

Corresponde tener presente que es requisito, para la procedencia del incremento indemnizatorio, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro (4) días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

Del intercambio epistolar surge que la relación laboral se extinguió el 01/03/2019, y que el actor por medio de telegrama enviado el 03/06/2019 intimó a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido; y según el informe del Correo Argentino esta misiva fue recepcionada el día 04/06/2019, es decir, una vez cumplido el plazo de 4 días después de producido el distracto laboral.

Atento a lo expuesto, se corrobora que el actor dio estricto cumplimiento con el extremo legal fijado, por ende el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

9) Multa del artículo 15 de la Ley 24013: El artículo 15 de la Ley 24013, establece que: “Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará”.

De las constancias del expediente no surge que el actor haya realizado algunas de las intimaciones previstas en el artículo 11, en los términos del artículo 8 (proceda a la registración), artículo 9 (establezca la fecha real de ingreso) o artículo 10 (consigne el verdadero monto de las remuneraciones). Tampoco intimó a su empleador estando el vínculo laboral vigente, ni remitió copia del requerimiento a la AFIP dentro del plazo de 24 horas hábiles.

Además el rubro pretendido resulta improcedente porque dicho artículo se refiere a las situaciones de ausencia total de registración, posdatación de la fecha de ingreso o consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador, no siendo ninguno de estos supuestos un hecho cuestionado en la presente causa.

Por todo lo expuesto, rechazo el rubro reclamado. Así lo declaro.

10) Multa del artículo 45 de la Ley 25345 (artículo 80 de la LCT): Respecto de la procedencia de esta multa, señalo que el artículo 45 de la Ley 25345 agregó como último párrafo al artículo 80 de la LCT el siguiente: “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

A su vez, el Decreto Reglamentario 146/2001 en su artículo 3 dispuso: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

De las constancias del expediente surge que la relación laboral entre las partes se extinguió el día 01/03/2019, y que el trabajador a través del telegrama laboral del 03/06/2019 intimó a la demandada a hacer entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT, es decir, una vez transcurridos los treinta días corridos de extinguido el vínculo entre ellas. Atento a lo expuesto, se corrobora que el accionante dio estricto cumplimiento con el extremo legal fijado, por ende corresponde admitir la multa del artículo 80 de la LCT solicitada. Así lo declaro.

11) Diferencias salariales: El trabajador reclamó diferencias salariales por los períodos previos al distracto, debiéndose comparar el sueldo básico establecido por la escala salarial fijada por la CNTA con la remuneración realmente percibida que consta en los boletas de sueldo. Aclaró que por no contar con todos los recibos de haberes, ya que parte de su tiempo trabajado fue en negro, no pudo realizar el cálculo de las diferencias; por ello solicitó que la demandada los ponga a disposición, a contar del mes de marzo a octubre del 2018.

Teniendo en cuenta que de las constancias del expediente surge acreditado parte del pago de la remuneración de los meses trabajados por el actor, este resulta procedente respecto a la diferencia que resulte del cálculo realizado y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, con una remuneración acorde a lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad con más los adicionales previstos por dicha convención, teniendo en cuenta la documentación laboral acompañada (recibos de haberes y historia laboral del trabajador ante la AFIP), por el período efectivamente trabajado por el actor durante el año 2018 (desde el 01/03/2018 al 30/09/2018). Así lo declaro.

12) Artículo 132 bis de la LCT: La norma contempla el caso del empleador que hubiese retenido aportes del trabajador y no los hubiese ingresado a los organismos correspondientes, para el que se aplicarán sanciones conminatorias (artículo 43 de la Ley 25345, que se incorpora a la LCT como artículo 132 bis). Esta disposición tiende a evitar la evasión fiscal.

A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el artículo 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse: la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 43 de la Ley 25345.

Tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso “Fara José Carlos c. Mijasi SRL Ing. Destilería La Trinidad s/ cobro de pesos” del 11/05/2009: “...lo cierto es que el art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días”.

En este sentido, la doctrina indicó que “dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria” (Cianciardo, Francisco B. “El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001”. La Ley del 25/10/2004, pag. 4. En igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 04/6/2004, Chavez, Oscar A. C. Eye SRL y otro” cit. En CSJT, sent. N° 1142 del 29/11/2006).

De las constancias del expediente surge que la relación laboral entre las partes se extinguió el día 01/03/2019, y que el trabajador a través del telegrama laboral del 03/06/2019 intimó a la demandada a que, en el plazo de 30 días, haga entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 25345; sin embargo, dicha notificación de ningún modo cumple con las exigencias previstas en el decreto reglamentario, ya que pese a que intimó a la empleadora a un plazo de 30 días, solamente solicitó que la entrega de documentación laboral, pero no la intimó a que ingrese aportes alguno.

Al respecto la Sala 2 de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Capital sostuvo que “es improcedente condenar al empleador a abonar la multa del art. 132 bis de la ley de contrato de Trabajo (t.o 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175), en tanto el trabajador solo lo intimó a que exhiba las constancias de pago de los aportes respectivos, pero no al ingreso de éstos (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV - 31/03/2008 - Leguizamón Blanca Ester p/si y en rep. De sus hijos menores A. S. y A. M c. Thomas Carstensen S.A y otros -cit. En la Ley Online) (Sosa Silvana

Adriana Vs. Nevaroli SRL S/ Cobro de Pesos, sentencia 21 de fecha 14/02/2017).

Por todo lo expuesto, rechazo el rubro reclamado. Así lo declaro.

13) Indemnización del artículo 9 de la Ley 25013: Dicha norma “ha introducido una causa legal de presunción de malicia al disponer que 'en caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 de la ley 20.744 (t.o. 1976)'. El art. 275 de la ley de contrato de trabajo no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia, enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe. La sanción prevista por dicho artículo consiste en el pago de un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales que debe ser graduada prudencialmente por el juez, según las circunstancias de cada caso. La presunción admite prueba en contrario, ya que el empleador podrá demostrar que la falta de pago no es dolosa sino que tiene una causa justificada” (cfr. Alejandro, Sergio J., “Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador”, DT 2000-B, 2308. Ver también: Etala, Carlos Alberto, “El despido en la ley 25.013”, DT 1999-A, 395).

También se ha señalado que “la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, invariablemente ostenta un sesgo restrictivo. En efecto. La temática se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa. Por tanto, es el magistrado quien tiene el deber de evaluar y eventualmente sancionar al denominado improbus litigatur en función de un principio de moralidad que debe ser observado estrictamente por las partes ()” (Cfr. Aquino, Claudio, “Un fallo multifacético”, DT 2012 (abril), 855).

Cabe recordar que, conforme surge de las constancias del expediente, si bien se tuvo por incontestada la demanda, su condición procesal no resulta suficiente para presumir una conducta temeraria o maliciosa durante la sustanciación de este proceso.

En esa línea de razonamiento, la Cámara del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial Capital, en la causa “Sperone Cristina Paola y Gargiulo Mónica Liliana vs. Silvestri Juan Carlos y Hotel Babilonia s/ Cobro de pesos” (sentencia 204 del 25/11/2011), manifestó: “ Corresponde rechazar este concepto - Conducta temeraria y maliciosa (Art. 275 LCT) - porque no se configuró en autos la condición previa para que opere la presunción. Si bien se tiene por incontestada la demanda, no se advierten propósitos obstruccionistas del demandado, en la etapa probatoria, que configuren la malicia procesal inherente al instituto en análisis, mientras que, en torno de la temeridad acusada, únicamente se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello abusa de la jurisdicción y compone un proceso que genera daño a su contraparte (CSJTuc., sentencia n° 1179, fecha 30/11/2006, "Paz Lucio Ramon Vs. Nortcuyo Protocols S.A. S/Cobro De Pesos")...".

Por todo lo expuesto, rechazo el rubro reclamado. Así lo declaro.

14) Lucro cesante y daño emergente: El trabajador reclamó ambos rubros por la falta de provisión de tareas, lo que le ocasionó no haber podido trabajar en la temporada 2019.

Para resolver este punto, tengo en cuenta lo que dispone el artículo 97 de la LCT: “El despido sin causa del trabajador, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley”.

Esta norma requiere como requisito que: a) estén pendientes los plazos de temporada, b) el trabajador se encuentre prestando servicios y c) se extinga la relación por despido sin causa. La indemnización deberá fijarse teniendo en cuenta el periodo de tiempo que resta para finalizar la temporada.

En la interpretación de este artículo, recalco que es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que: “No procede la indemnización de daños y perjuicios contemplada en los arts. 97 y 95 LCT, cuando el despido indirecto del trabajador de temporada tiene lugar antes de reiniciarse la prestación de servicios en el nuevo ciclo” (CSJT, sentencia 538 del 02/08/2011).

En esa línea de razonamiento, la Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital, en la causa “Fernández Walter Alberto vs. Papelera Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos” (sentencia 189 del 07/09/2023), expresó: “Entiendo que conforme la DOCTRINA LEGAL de nuestra CSJT, a la cual los Tribunales Inferiores debemos ajustarnos, no corresponde admitir este rubro, ya que no se dio el supuesto de ruptura estando cumpliendo servicios de la temporada el actor, lo que conforme dicha doctrina, no se suple por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo. Así ha dicho nuestra CSJT “Al respecto, tiene dicho esta Corte que “una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 34). En esa línea argumental se ha señalado que ‘el art. 97 LCT regula las consecuencias resarcitorias de la frustración de aquella expectativa de completar el ciclo, y por lo tanto es dable requerir que el despido tenga lugar durante el transcurso de la prestación de servicios, no asistiéndole al trabajador el derecho al cobro del resarcimiento previsto para la ruptura ante tempus de los contratos a plazo fijo, cuando el empleador se ha negado a reanudar el vínculo’ (CSJT, sent. 59 del 16/02/2006, “Luna, Adolfo Antonio vs. Arcor S.A.I.C. s/ Cobro de pesos”). Cabe recordar que también se dijo que ‘la exigencia que se desprende del art. 97 LCT no puede ser suplida por la circunstancia de que el trabajador haya estado a disposición de la empleadora’, pues dicho extremo ‘no se ajusta al presupuesto fáctico postulado en el texto del art. 97, primer párrafo, LCT (CSJT, sent. 59 del 16/02/2006, “Luna, Adolfo Antonio vs. Arcor S.A.I.C. s/ Cobro de pesos”; sent. 296 del 28/4/1998, “Díaz Víctor Hugo vs. David García Roberto -hoy sucesión- s/ Indemnización por despido y otros”; entre otras)” (CSJT, “Flores, Antonio Nicolás y otros vs. Las Pirguas S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 89 del 02/3/2010; “Juárez Eduardo Esteban y otros vs. Las Pirguas S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos”, sent. n° 538 del 02/08/2011)”. Por lo dicho cabe rechazar este rubro”.

Por todo lo expuesto, especialmente teniendo en cuenta la doctrina de nuestra CSJT, rechazo ambos rubros (daño emergente y lucro cesante), porque la ruptura del vínculo laboral se dio cuando el actor no estaba cumpliendo servicios en la temporada, lo que no queda suplido por la mera disposición de su fuerza de trabajo. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses y planilla.

Planilla:

Si bien la parte actora solicitó que se apliquen los intereses de la tasa activa, cabe resaltar que nuestra Corte Suprema de Justicia Tucumán sostuvo que: “la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema dado que, ciertos créditos, merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados a la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso, algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (v.gr.: consumidores). Comparto el criterio, reseñado en los casos antes citados, referido a que lo antes referido son ejemplos de la magnitud de la complejidad que encierra la temática

abordada y la inconveniencia de establecer un sistema universal y fijo aplicable a todos los supuestos por igual. También exhibe la necesidad de que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad. Es en mi parecer que los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que, compartiendo el criterio sustentado por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en los precedentes antes reseñados, voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial" (Causa "Sosa Oscar Alfredo vs. Villagrán Walter Daniel s/ Cobro de pesos", sentencia 824 del 12/06/2018, pronunciamiento del Vocal Dr. René Mario Goane).

Por ello entiendo que a los efectos de determinar qué tasa de interés corresponde aplicar al caso concreto, se debe valorar las circunstancias específicas del mismo, para establecer si se alcanza o no una solución justa y equitativa a la luz de la realidad económica existente al momento del dictado de la sentencia, desde la generación del crédito a cuyo pago se condena.

En ese contexto, la realidad económica que atraviesa el país, no puede ser desoída, pues la situación actual ha ocasionado que la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina a los créditos laborales que comenzaron a devengarse en el año 2021 y/o 2022, arroje un resultado superior que la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, ocasionado que la primera sea más beneficiosa para el trabajador, a fin de garantizar el justo resarcimiento de su crédito.

Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el juicio "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia 937/14), donde dijo que: "es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia".

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que vulneró el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN.

En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso resulta más beneficiosa para el actor, a los efectos del cálculo de los intereses de los montos de condena, se aplicará la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

Asimismo, dichos montos devengarán intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago, conforme a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en las causas "Medina, Hugo Rafael vs. SIPROSA s/ daños y perjuicios" (sentencia 24 del 8/02/05) y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E.I. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos", por ser obligatoria su observancia para los tribunales inferiores. Así lo declaro.

Planilla:

Fecha de ingreso: 01/03/2018

Fecha de egreso: 01/03/2019

Antigüedad de indemnización: 1 año

Categoría: Peón general - Ley 26727 Trabajo Agrario

Carácter: Permanente discontinuo

Jornada: completa

Haberes según escala salarial vigente para marzo 2019: \$ 19.098,00

1) Integración mes de despido: \$ 17.249,81

(\$ 19.098,00 /31*28 días)

2) Preaviso: \$ 19.098,00

(\$ 19.098,00 * 1 mes)

3) SAC s/ preaviso: \$ 1.591,50

\$ 19.098,00 /12

4) Indemnización por antigüedad: \$ 38.196,00

(\$ 19.098,00 *2)

*art. 22 ley 26727

5) Vacaciones no gozadas 2019: \$ 1.757,02

(\$ 19.098,00 /25*2,3 días)

6) Art. 2 ley 25323: \$ 37.271,90

(\$ 74.543,81 *50%)

7) Art. 80 LCT: \$ 57.294,00

\$ 19.098,00 *3

Total rubros 1 al 7: \$ 172.458,23

Intereses al 31/10/2023 (TPBC 469,97%) \$ 810.499,49

Total rubros 1 al 7 al 31/10/2023: \$ 982.957,72

2) Diferencias salariales al 31/10/2023 \$ 442.144,56

Periodo	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% TPBC	Intereses	Total
mar-18	\$ 12.648,96	\$ 550,00	\$ 12.098,96	633,55%	\$ 76.652,90	\$ 88.751,86
abr-18	\$12.648,96	\$5.022,25	\$ 7.626,71	624,50%	\$ 47.628,54	\$ 55.255,25
may-18	\$12.648,96	\$7.148,33	\$ 5.500,63	613,59%	\$ 33.751,39	\$ 39.252,02
jun-18	\$12.648,96	\$10.627,19	\$ 2.021,77	602,11%	\$ 12.173,33	\$ 14.195,10
jul-18	\$12.939,26	\$6.954,25	\$5.985,01	588,22%	\$ 35.204,94	\$ 41.189,95
ago-18	\$ 15.268,33	\$ 0	\$15.268,33	574,36%	\$ 87.695,46	\$ 102.963,79
sep-18	\$ 15.268,33	\$ 0	\$15.268,33	558,46%	\$ 85.268,26	\$ 100.536,59
TOTAL	\$63.769,74	\$ 378.374,82	\$ 442.144,56			

Total de condena al 31/10/2023 \$ 1.425.102,28

QUINTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Costas:

Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el actual artículo 61 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPL.

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el artículo 63 del CPCyCT supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial. Dicha norma señala que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Como puede verse, en este supuesto la regla del vencimiento subsiste, sólo que no puede afirmarse que exista un único e inequívoco vencedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los rubros y montos por los que prospera la demanda, considero imponer las costas de la siguiente manera: el actor cargará con el 20%, y la demandada cargará con el 80% restante (artículo 63, primera parte, del CPCyCT supletorio). Así lo declaro.

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena el que según planilla precedente resulta al 31/10/2023 en la suma de \$1.425.102,28.

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **CARLOS ATILIO SOBRECASAS**, por su actuación en la causa por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento (interpuso la demanda, participó en la audiencia de conciliación, ofreció y produjo prueba, y alegó), cumplidas en el doble carácter (actuó en calidad de patrocinante y apoderado), el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos trescientos treinta y un mil trescientos treinta y seis con 27/100 (\$331.336,27). Así lo declaro.

2) A la perito contadora pública nacional **MIRYAM TAURINA NAVARRO**, por su actuación en la causa como perito contable, el 2% de la base de regulación equivalente a la suma de pesos veintiocho mil quinientos dos con 04/100 (\$28.502,04). Así lo declaro.

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el señor Diego Antonio Salcedo, DNI 23.546.229, con domicilio en calle Malvinas Argentinas sin número, barrio El Cuadro, de la localidad de León Rouges del departamento de Monteros, en contra de la firma De Muruzabal SRL, CUIT 30-71048676-6, con domicilio en avenida Mate de Luna 2757, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, a quien se **CONDENA**, a que en un plazo de 10 días, proceda al pago de la suma total de pesos un millón cuatrocientos veinticinco mil ciento dos con 28/100 (\$1.425.102,28), a favor del actor, en concepto de integración del mes de despido, preaviso, SAC sobre preaviso, indemnización por antigüedad, vacaciones proporcionales 2019, multas del artículo 2 de la Ley 25323, multa del artículo 45 de la Ley 25345 (artículo 80 de la LCT), diferencias salariales por los períodos 03/2018, 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018 y 09/2018, y **ABSOLVERLA** del pago del SAC sobre indemnización por antigüedad, multa del artículo 1 de la Ley 25323, multa del artículo 15 de la Ley 24013, artículo 132 bis de la LCT, indemnización del artículo 9 de la Ley 25013, lucro cesante y daño emergente, por lo considero.

II.- APLICAR la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina para el cálculo de los intereses de los montos de condena, conforme lo considero.

III.- IMPONER COSTAS conforme lo considero.

IV.- REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **CARLOS ATILIO SOBRECASAS**, por su actuación en la causa por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento (interpuso la demanda, participó en la audiencia de conciliación, ofreció y produjo prueba, y alegó), cumplidas en el doble carácter (actuó en calidad de patrocinante y apoderado), el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de pesos trescientos treinta y un mil trescientos treinta y seis con 27/100 (\$331.336,27); y 2) A la perito contadora pública nacional **MIRYAM TAURINA NAVARRO**, por su actuación en la causa como perito contable, el 2% de la base de regulación equivalente a la suma de pesos veintiocho mil quinientos dos con 04/100 (\$28.502,04). Todo conforme lo considero. En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de honorarios profesionales.

V.- NOTIFICAR la presente sentencia.

VI.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII.- ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la Ley 6204).

VIII.- REGISTRAR Y ARCHIVAR la sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 14/11/2023

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.